

INSPECCIÓN 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ – FACTOR LOCAL
ACTO DE POLICÍA No. 675 DEL 15 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE	2021513490108605E
CASO ARCO No	8187657
QUERELLANTE:	DE OFICIO
QUERELLADOS:	MARIANO DE JESUS PEDAZA GARROTE ALEXANDER MARTINEZ MOYANO
INMUEBLE OBJETO DE PROTECCIÓN:	CARRERA 7 152 21
PRESUNTO CCC	Ley 1801 de 2016: 77.2 Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC- contenido en la Ley 1801 de 2016 reglamentado por el Decreto 768 de 2025, específicamente, sus artículos 206 y 223 y, conforme a lo establecido en el Distrito Capital mediante Acuerdo 735 de 2019 y Decreto Distrital 860 de 2019 y los reglamentarios de la norma policiva Decreto Nacional 768 de 2025 y demás normas concordantes, se procede a proferir el siguiente auto:

De conformidad con la estrategia de descongestión se encuentra al despacho el expediente arriba referido y en atención a que ejerzo a partir del 20 de mayo de 2025, se deja constancia que fue de conocimiento de esta inspección a través de petición radicada bajo No. 20215213653332 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Reposa en el expediente auto de Inicio de Procedimiento Verbal Abreviado de fecha 16 de mayo del 2022 por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 77 Literal 2 de la Ley 1801 de 2016, fijando como fecha y hora de audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2022 a las 10:00 am, así como ordenó visita técnica con la finalidad de esclarecer los hechos. Sin embargo, la misma fue suspendida por inasistencia de los querellados y también a la espera de las results de la visita técnica ordenada anteriormente.

Por lo que, a través de informe técnico 092-23 de visita adelantada el 13 de abril de 2023, se observó: *“en visita técnica de verificación realizada al predio ubicado en la dirección carrera 7 #152-21 se evidencio lo siguiente: se visitó los apartamentos 101 y 102 mencionados en la orden de trabajo, pero manifiestan que no presentan afectaciones, lo que solicitan es que se retire la estructura metálica que era utilizado para valla publicitaria y que anteriormente afectó a uno de los apartamentos al caerse, solicitan que sea retirado la totalidad para evitar que a futuro pueda causar daños más graves a los apartamentos”*

No obstante, se deja constancia que no reposa en el expediente impulso procesal alguno, solicitud o interés alguno por parte de la querellante en continuar con el trámite de la ley policiva.

La jurisprudencia ha precisado que el impulso procesal es la carga o deber de promover el avance del trámite, y que su exigibilidad depende de la etapa procesal y de la distribución legal de competencias; así, la Corte Constitucional en Sentencia C-416 de 1994, con ponencia del Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell, señala:

“(…) El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. El impulso de la actuación procesal esta

diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su celeridad y eficacia, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso. En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado". (...) "La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente". (Subrayado fuera del texto original).

Por consiguiente, el artículo 2.2.8.18.9.2. del Decreto 768 de 2025 regula expresamente la terminación de las querellas por falta de impulso procesal, razón por la cual, cuando en el expediente se evidencie inactividad procesal atribuible a las partes o ausencia de actuaciones idóneas que permitan la continuidad del trámite, resulta jurídicamente procedente declarar la terminación del proceso policivo, en garantía de los principios de celeridad, economía y eficacia.

Que, tratándose de un asunto de naturaleza inter partes, las actuaciones desplegadas por quienes intervienen en el expediente (como la presentación de solicitudes, el aporte de documentos, la comparecencia a las diligencias y, en general, cualquier actuación orientada a la continuidad y definición del trámite) constituyen impulso procesal. En ese contexto, la querella prevista en el Decreto 768 de 2025 corresponde a la manifestación formal mediante la cual la persona presuntamente afectada pone en conocimiento de la autoridad de policía un comportamiento contrario a la convivencia, activando el ejercicio de la función policiva y el trámite correspondiente, con los efectos procesales propios de su radicación, impulso, contradicción y eventual decisión de fondo. Por ello, solo cuando dicho impulso no exista o resulte insuficiente para mantener vivo el procedimiento, habrá lugar a aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma reglamentaria.

De la situación fáctica anteriormente mencionada, se configura la causal de terminación por falta de impulso procesal, sin perjuicio de las constancias y anotaciones administrativas a que haya lugar para efectos de depuración y descongestión del archivo.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la actuación policiva iniciada con el expediente acumulado No. 2021513490108605E originada con el radicado 20215213653332 y por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

CUARTO: COMUNICAR a través de micrositios.

QUINTO: DESANOTAR en el aplicativo ARCO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ
FACTOR LOCAL